



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Posesorio por despojo
Radicado:	633024089001-2019-000006-00
Demandante:	Inés Gómez de Gómez
Demandado:	Eduardo Gaona Cruz y otros

Procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso a fin de corregir las irregularidades de procedimiento que se avizoran dentro del presente proceso, lo cual hará con fundamento en los siguientes

I. Antecedentes:

Mediante sentencia del 26/08/2021 el Despacho profirió sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, ordenado al demandado a restituirle el bien inmueble en la parte pertinente objeto de litigio, fijándole para el efecto un término de diez (10) días, entre otras determinaciones.

Por escrito del 24/11/2021 la parte actora informa al juzgado que el demandado Eduardo Gaona Cruz no ha cumplido con la orden impartida en el mentado fallo, disponiéndose por auto del 03 de diciembre del referido año, requerirlo para que acate dicho mandato judicial, allegando memorial en el que indica haber cumplido con la orden en comento, respuesta de la cual se corrió traslado a la parte demandante a través de auto calendado el 18 de enero del 2022, quien mediante escrito del 24 de

los citados mes y año, reiteró el referido incumplimiento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 377, inciso 1º del Código General del Proceso, el juzgado por auto del 16/06/2022 dio inicio al incidente para el cumplimiento del referido fallo, disponiendo correr traslado por el término de tres días a las partes a efecto de allegar y/o solicitar pruebas.

II. Consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Siguiendo los lineamientos de la citada disposición, en autos se tiene que por error involuntario el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 377, Inciso 1º del Código General del Proceso, dando inicio a un trámite incidente que no viene al caso, puesto que lo reclamado por la parte actora es el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia del 26 de agosto del 2021 inherente con la restitución de la franja de tierra reclamada en la demanda génesis del presente proceso, pedimento éste que se gobierna íntegramente por el artículo 308, Numeral 1º ibídem, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 308. Entrega de bienes. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula

después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

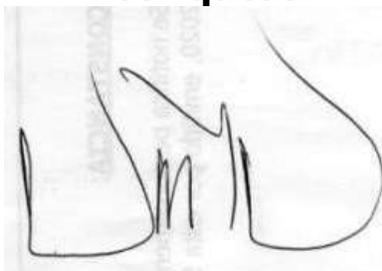
5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.”

Así las cosas, dado que lo pretendido por la parte actora es que se cumpla lo resuelto por este Despacho en el mentado fallo, esto es, que se haga la restitución ordenada en los términos dispuestos, se dará aplicación a lo prescrito en el citado artículo, de ahí que haya lugar a corregir la irregularidad anotada precedentemente en ejercicio del control de legalidad consagrado en el citado artículo 132 del estatuto citado, que faculta al funcionario judicial para ello.

En este orden de ideas, se dejará sin efecto y validez jurídica alguna el auto del 16 de junio de 2022 y en su lugar dispondrá la entrega de la franja de tierra cuya restitución se ordenara en sentencia del 26 de agosto de 2021 emitida dentro del presente proceso, tal como lo establece el

artículo 308 del Código General del Proceso, decisión ésta que se notificará por aviso. Igualmente, y en el evento que la parte demandada no proceda voluntariamente a la mencionada entrega, desde ya se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Génova, Quindío. Por Secretaría se libraré el correspondiente comisorio con lo insertos del caso.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Calderón Aroca', is written over a faint, light-colored background that resembles a document or stamp.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0991844eaec108004eb45c5a4e7c34062a572baed6ea6a6e9e4d62ee27fec69**

Documento generado en 12/04/2023 08:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 029. FIJACIÓN: 13-04-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	LUIS FERNANDO CORREA LONDOÑO
Demandado	MARÍA ISAURA ARENAS MARULANDA Y OTROS
Radicación	633024089001-2022-00010-000

A efecto de llevar a cabo la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la ubicación del inmueble, linderos, la instalación adecuada de la valla, y demás asuntos que interesen al proceso, **se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00´ a.m.) del día diecinueve (19) del abril del año dos mil veintitrés (2023).**

Se designa como perito al señor HUMBERTO DE JESUS MENESES PANIAGUA, quien se localiza a través del correo electrónico Humberto.meneses@hotmail.com y celular 3206668579. Notifíquesele el nombramiento de conformidad con lo dispuesto en artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d648235d3b12d51caf3e2bbccd0992010d765f3968b98c7eec515a61632175**

Documento generado en 12/04/2023 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 029. FIJACIÓN: 13-04-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**